Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

WILLIAMSON, BALFOUR Y CIA. S. A.

CON ALFREDO SALAS CUEVAS

COBRO EJECUTIVO DE PESOS

DICIEMBRE 14 DE 1942

DOCTRINA.— El juez exhortado puede y debe decretar las medidas tendientes a dar el debido curso a la comunicación del juez de la causa.

La resolución del juez exhortado en que se señala día y hora para el examen de los testigos que deben declarar ante él, puede cumplirse con el sólo mérito de la notificación hecha al encargado de diligenciar el exhorto si la otra parte en el juicio no cuidó de hacerse representar legalmente ante el Tribunal exhortado.

No puede ser constitutiva de una nulidad procesal la circunstancia de que el abogado patrocinante, propuesto como tal por el ejecutado al oponer excepciones, no haya firmado este escrito, si fué proveido, el ejecutante evacuó el traslado que se le confirió del mismo escrito, se recibió la causa a prueba, compareció el abogado del ejecutado asumiendo la representación de éste y se rindió así la prueba ofrecida, y en estas condiciones se promueve el incidente de nulidad de lo obrado fundado en aquella omisión.

La exigencia contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en orden a la obligación de que un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocine todo asunto contencioso o no contencioso ante los Tribunales de la República, así como la prohibición general de comparecencia personal ante los jueces de primera instancia contemplada en el artículo 42 del mismo estatuto orgánico de los

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

abogados, no constituye una omisión de formas procesales de tal calidad que se halle precisamente sancionada con nulidad. La sanción que la ley establece especialmente, es la de que el juez, procediendo de oficio y con mayor razón a requerimiento de la contra parte, se niegue a proveer la demanda del actor o la contestación o defensa del demandado, en el caso del artículo 41 de la ley orgánica del ramo, y que en el caso del artículo 42 repugne absolutamente, y salvo casos excepcionales, la comparecencia personal de las partes; mirando en uno y otro caso al fin primordial de no permitir la intromisión de personas no letradas en los asuntos judiciales que se ventilen ante los Tribunales del fuero ordinario, y aun especial, y ante árbitros de derecho que no sean partidores de bienes.

Lo que se discute, cada vez que se promueve una cuestión de incompetencia por vía de declinatoria, como pasa en los juicios ejecutivos, es saber si el Tribunal ante el cual ha sido arrastrada una persona, es o no competente para conocer de un determinado negocio por razón de domicilio u otro de los factores que determinan la competencia de los Tribunales en asuntos judiciales. En cambio, cuando la cuestión de competencia se plantea por vía inhibitoria, hay una verdadera contienda para conocer. La resolución dictada por un Tribunal de Santiago en que acoge la excepción de incompetencia opuesta por el demandado en el juicio ejecutivo que se le siguió ante ese Tribunal, fundada en que el ejecutado no tenía su domicilio en esa ciudad, no produce cosa juzgada en orden a que el ejecutado tenía su domicilio en otra ciudad determinada.

Concepción, 14 de Diciembre de 1942.

Vistos: Eliminando los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y teniendo presente, en primer lugar, con respecto a la incidencia sobre nulidad formulado en el escrito de fs. 30:

1.º) Que la parte ejecutante, en la presentación referida, reproduciendo lo que había dicho en el primer otrosi del escrito de fs. 27, solicita que se declare nula la prueba rendida por el ejecutante mediante el exhorto diligenciado en el Juzgado de Lebu a que se refieren las piezas que corren a fs. 21 a fs. 24. Fundamenta su peti-

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción en los dos órdenes de razonamientos que hace:

2.º) Que, en cuanto al primer capítulo de nulidad, sostiene el articulista que es nula dicha prueba por haberse infringido al artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, lo que habría ocurrido al pedir el encargado de diligenciar el exhorto (escrito de fs. 22) que se cambiara la hora de las audiencias de prueba, señalándose una hora en la tarde en vez de las 10.30 horas que había fijado el juez exhortante, por haber empezado a regir ese día en el Juzgado de Cañete el horario de Invierno;

3.º) Que, al respecto cabe sólo considerar que pedido el exhorto para rendir prueba testimonial en Lebu, la parte ejecutada manifestó en el escrito de fs. 19 que la comunicación solicitada sería diligenciada por la persona que lo solicitara, a lo cual facultaba desde luego; el ejecutante, legalmente notificado de esta resolución, no cuidó por su parte de hacerse representar legalmente ante el Tribunal exhortado;

4.º) Que ha sido, pues, manifiestamente procedente la petición formulada en el escrito de fs. 22 por el encargado de diligenciar el exhorto referido a nombre del ejecutado, toda vez que ésta era la única manera de dar cumplimiento a la diligencia probatoria cometida al juez de Lebu, quien por su parte estaba obligado a decretar las medidas tendientes a dar el debido curso a la comunicación del juez de la causa;

5.º) Que en orden a la ejecutoriedad de la resolución dictada a fs. 22, en que el juez exhortado accedió a la petición de cambiar la hora, para el examen de los testigos que debían declarar ante él, tal resolución pudo cumplirse con el sólo mérito de la notificación hecha al encargado de diligenciar el exhorto, dado lo expuesto en la parte final del considerando 3.º de este fallo;

6.º) Que en cuanto al otro capítulo de la nulidad procesal promovida por la parte ejecutante en la presentación de fs. 30 (el escrito de fs. 27), para que se declare nula la prueba rendida por el ejecutado ante el Juzgado de Lebu, lo fundamenta dicho ejecutante en la circunstancia de que la diligencia probatoria respectiva (escrito de fs. 19) fué solicitada por don Germaín Domínguez, quien si bien fué propuesto por el ejecutante como abogado patrocinante, no firmó el escrito correspondiente (escrito de excepciones de fs. 10);

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7.º) Que, al respecto cabe tener presente que, si bien es cierto, según se testimonia a fs. 28 vta., que don Germain Dominguez no firmó oportunamente el escrito de excepciones de fs. 14, en que se le propuso como abogado defensor, es el hecho que a dicho escrito se le dió el curso correspondiente, proveyéndolo el juez en el sentido de conferir traslado de las excepciones a la parte ejecutante. Esta por su parte evacuó el traslado, pidiendo el rechazo de las excepciones; subsiguientemente, el juez recibió la causa a prueba, y en estas circunstancias se presentó el nombrado señor Domínguez designado como su abogado por el ejecutado don Alfredo Salas en el escrito de fs. 10 a que antes se ha hecho referencia, manifestando que asumia la representación de Salas en su carácter de abogado patrocinante de la causa y que en esa virtud presentaba la lista de testigos y pedía exhorto para los efectos de la declaración de los testigos domiciliados en Lebu;

8.º) Que proveído favorablemente el escrito relacionado que corre a fs. 19, se despachó el exhorto solicitado y, posteriormente, se llevaron a efecto en Lebu las audiencias de prueba en que fueron examinados los tres testigos presentados por la parte ejecutada;

9.º) Que basta enunciar los antecedentes de hecho que quedan expuestos para comprender que la omisión en que incurrió el ejecutado al hacer su primera presentación en este juicio ejecutivo sin la correspondiente firma del abogado por él mismo designado, no puede ser constitutiva de una nulidad procesal;

10.º) Que, en efecto, es sabido que uno de los principales fines perseguidos por el legislador al organizar la orden de abogados y dar vida a la institución denominada "Colegio de Abogados", con la ley N.º 4409 de Septiembre de 1928, fué junto con ir en protección de los abogados, restringir en parte la libertad absoluta de defensa evitando así la difusión del tinterillaje; objetivo este último que fué ampliado con la dictación de la Ley N.º 6985, de 1940, por medio de la cual se ha venido a reprimir en absoluto el ejercicio ilegal de la profesión;

11.º) Que, atento lo dicho, es manifiesto en el caso de autos, que la nulidad procesal impetrada no tiene en su abono fundamento legal alguno. Al contrario, lejos de haber mérito

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para declarar nula la prueba testimonial producida en Lebu, el hecho de que el abogado señor Domínguez no hubiera cuidado de firmar el escrito de excepciones (primera presentación del ejecutado), dado lo posteriormente obrado en los autos que constata la comparecencia del nombrado señor Domínguez, asumiendo la defensa del ejecutado, y junto con ésta su representación en una gestión determinada (la de que da constancia el escrito de fs. 19), demuestra de modo claro cómo el defecto achacado a la defensa del demandado, no oportunamente representado por los ejecutantes y advertido por el juez, fué satisfactoriamente subsanado mediante, precisamente, la presentación de fs. 19. Así, el fin primordial antes anotado, de no permitir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, no aparece contrariado en estos autos;

12.º) Que, finalmente, con respecto a este mismo punto, debe tenerse en consideración que la exigencia contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en orden a la obligación de que un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocine todo asunto contencioso o no contencioso ante los Tribunales de la República, así como la prohibición general de comparecencia personal ante los jueces de primera instancia contemplada en el artículo 42 del mismo estatuto orgánico de los abogados, no constituye una omisión de formas procesales de tal calidad que se halle precisamente sancionado con nulidad. La sanción que la ley establece especialmente, es la de que el juez, procediendo de oficio y con mayor razón a requerimiento de la contra parte, se niegue a proveer la demanda del actor o la contestación o defensa (en este caso escrito de excepciones) del demandado, en el caso del artículo 41 de la ley orgánica del ramo, y que en el caso del artículo 42 repugne absolutamente, y salvo casos excepcionales la comparecencia personal de las partes; mirando en uno y otro caso al fin primordial antes señalado de no permitir la intromisión de personas no letradas en los asuntos judiciales que se ventilen ante los Tribunales del fuero ordinario, y aun especial, y ante árbitros de derecho que no sean partidores de bienes. Sería ocioso y contrario a la rapidez con que debe obrar la administración de justicia, admitir incidentes sobre nulidad

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procesal en un caso como el planteado en este proceso;

13.º) Que a virtud de todo lo expuesto en los considerandos anteriores, procede desechar el incidente sobre nulidad formulado en el mencionado escrito de fs. 30;

14.º) Que en orden a las excepciones deducidas por el ejecutado en el libelo de fs. 19, procede ahora examinar su procedencia y analizar en seguida las probanzas rendidas para acreditarlas;

15.º) Que la primera excepción opuesta a la demanda ejecutiva es la de incompetencia del Juzgado de Cañete para conocer en la presente ejecución, y se funda dicha excepción en la circunstancia de que el demandado don Alfredo Salas tiene su domicilio en la ciudad de Lebu, según se habría declarado en sentencia ejecutoriada pronunciada en el expediente que se ha tenido a la vista. Sostiene al efecto el ejecutado no tener domicilio en el fundo "Natri" (departamento de Cañete), y que en este punto, donde fué notificado por cédula, se encontraba sólo veraneando, e invoca además el valor de cosa juzgada que tendría la sentencia a que alude;

16.º) Que con respecto a esta excepción, afirma por su parte el ejecutante que el ejecutado Salas tiene realmente su domicilio y ejercita funciones de administrador en el fundo "Natri", donde siempre ha vivido y que antes fué de su propiedad. El ejecutado habría faltado a la verdad cuando sostuvo en Santiago que se hallaba domiciliado en Lebu;

17.º) Que procede en primer lugar, hacerse cargo de la alegación del ejecutado en el sentido de mediar en el caso "cosa juzgada", derivando tal situación jurídica de la sentencia dictada por uno de los Juzgados de Santiago, con motivo de la ejecución promovida allí por los actuales ejecutantes, los señores Williamson, Balfour y Cía., contra el mismo demandado que figura en estos autos, don Alfredo Salas, y de la excepción de incompetencia opuesta, entre otras, en aquellos autos ejecutivos;

18.º) Que sobre el particular hay que tener presente que el nombrado señor Salas, según consta del proceso tenido a la vista, fué citado para que compareciera ante el juez del Primer Juzgado Civil de Santiago a fin de que confesara adeudar a los señores Williamson, Balfour y Cía., la suma de $ 107.479.75, precio de maderas vendidas a Salas. En es-

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tas diligencias practicadas en Santiago, por resolución dictada a fs. 18, confirmada a fs. 22, se decretó conforme a lo dispuesto por el inciso 2.º del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil que, en rebeldía del citado Salas, debía tenerse por confesada por él mismo la deuda antes relacionada;

19.º) Que, invocando el mérito de la confesión judicial constante de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva de que se ha hecho mención, Williamson, Balfour y Cía., entabló demanda ejecutiva en contra el referido Salas, despachándose al efecto el correspondiente mandamiento de ejecución. Requerido de pago el deudor, opuso dentro del plazo legal, entre otras excepciones, la de incompetencia del Tribunal, la que fué acogida, y en virtud de lo cual se le absolvió de la ejecución;

20.º) Que conocidos los términos de la sentencia invocada por el ejecutado, para estimar que el fallo dictado en el expediente seguido en Santiago, en cuanto se relaciona con la aserción de que el ejecutado Salas no tenía su domicilio en la capital, no es óbice para un pronunciamiento en otro sentido dentro de esta ejecución, basta considerar que lo que declaró la Corte de Apelaciones respectiva a fs. 42 del proceso traído a la vista, no fué precisamente que el conocimiento de la ejecución correspondía al Juzgado de Lebu, sino sólo que el Juzgado de Santiago no era competente para ello, en razón de no tener don Alfredo Salas domicilio en la capital. En realidad, lo que se discute cada vez que se promueve una cuestión de incompetencia por vía de declinatoria (tal como pasa en los juicios ejecutivos), es saber si el Tribunal ante el cual ha sido arrastrada una persona, es o no competente para conocer de un determinado negocio por razón del domicilio u otro de los factores que determinan la competencia de los Tribunales en asuntos judiciales. Cosa diversa de lo que ocurre, cuando la cuestión de competencia se puede promover y se plantea efectivamente por vía de inhibitoria, en que hay una verdadera contienda para conocer;

21.º) Que establecido, pues, que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la excepción de incompetencia, no tiene valor de cosa juzgada, al deducirse y tener que dilucidar en estos autos la misma excepción, es del caso proceder a examinar y aquila-

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tar la prueba producida por ambas partes en esta causa;

22.º) Que, para acreditar el hecho de tener su domicilio en Lebu el demandado, éste ha producido la prueba de cuatro testigos que declaran simplemente constarles que don Alfredo Salas tiene su domicilio en "Ranquilco", comuna de Los Alamos "por haberlo visto". Uno de ellos sólo agrega que el fundo mencionado lo administra Salas;

23.º) Que, en contrario, y tendiendo al fin de demostrar que Salas tiene su domicilio y ejerce sus funciones de administrador en el fundo "Natri" del departamento de Cañete, la parte ejecutante presentó dos testigos, los señores Juan Alacid y Vitecindo Reusser, quienes afirman claramente lo dicho en el sentido indicado por los señores Williamson, Balfour y Cía. El primero declara al efecto, que el ejecutado Salas vive en el fundo "Natri" y trabaja como administrador de este fundo, residiendo permanentemente allí y saliendo sólo ocasionalmente de dicho lugar; lo conoce viviendo ahi desde hace como quince años con la sola excepción de los pocos años que estuvo viviendo en el sur. El segundo testigo declara sobre poco más o menos fundamentalmente lo mismo.

24.º) Que, como puede verse, examinando la prueba testimonial rendida por los ejecutantes en la audiencia de prueba de que da constancia el acta de fs. 20, especificada en el anterior fundamento, los dos testigos que deponen al tenor de la afirmación de los mismos ejecutantes, son suficientemente precisos y explícitos, al sostener que el ejecutado tiene su domicilio dentro del departamento de Cañete. En cambio, los cuatro testigos del ejecutado, examinados según el acta de fs. 23, al tenor del punto de prueba fijado en la resolución de fs. 16 vta., no especifican en manera alguna los hechos, limitándose a hacer la vaga afirmación de haber visto que don Alfredo Salas tiene su domicilio en el fundo "Ranquilco", agregando además, uno de ellos, de una manera más o menos incidental, que el fundo nombrado lo administraba el mismo Salas;

25.º) Que colocadas frente a frente las pruebas rendidas por una y otra parte, se ve cómo los demandantes con el dicho de sólo dos testigos contestes han probado su aserto en el sentido de tener el ejecutado su domicilio en Cañete.

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta prueba se halla revestida de todas las condiciones necesarias para tenerla como prueba de la verdad del hecho sobre que versa;

26.º) Que, en cambio, los testigos del demandado don Alfredo Salas, que escuetamente declaran sobre el mismo tópico del domicilio, limitándose a aseverar "haber visto" que dicho ejecutado tiene su domicilio en el lugar denominado "Ranquilco", situado en la comuna de Los Alamos, o constarles tal hecho "por haberlo visto", muy lejos de reunir todos los requisitos que indica el N.º 2.º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, se señalan por deficiencias notables al respecto. Sus dichos, por consiguiente, no pueden considerarse como prueba suficiente para desvanecer la producida en contrario por la parte ejecutante. En consecuencia, queda en pie, como prueba bastante para acreditar el hecho afirmado por el actor, el dicho de los dos testigos a que antes se ha hecho referencia en el considerando 23.º;

27.º) Que probado, pues, que el domicilio del ejecutado es el fundo "Natri", ubicado en el departamento de Cañete, procede desechar la primera excepción opuesta a la demanda, fundada en la supuesta incompetencia del juez a-quo para conocer de la presente ejecución;

28.º) Que en lo que toca a la excepción fundada en la falta de requisitos exigidos por la ley para que el título invocado en la demanda de fs. 2 tenga fuerza ejecutiva, la basa el ejecutado en la circunstancia de que, habiendo declarado la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el expediente que se ha tenido a la vista, que el juez de primera instancia que obró en dicho juicio era incompetente para conocer de la ejecución promovida por Williamson, Balfour y Cia. en su contra, tanto la diligencia sobre confesión tácita de la deuda, como la resolución a que ella se refiere, carecerían de valor por haber intervenido en ellas un Tribunal incompetente;

29.º) Que, al respecto cabe sólo observar que la resolución dictada por el juez de Santiago y en la que, en rebeldía del ejecutado Salas, se manda tener por confesada la deuda, fué pronunciada por un juez que tenía competencia para conocer en el negocio, toda vez que, no obstante no tener el supuesto deudor domicilio en Santiago, la jurisdicción le fué

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prorrogada por el deudor citado al practicar la diligencia de confesión;

30.º) Que, por otra parte, la sentencia que declaró al ejecutado incurso en el apercibimiento legal de tenerlo por confeso, no sólo fué pronunciada por un Tribunal competente para los efectos de la diligencia preparatoria de la vía ejecutiva de que se ha hecho mención, sino que constituye una resolución ejecutoriada, llamada a producir los efectos propios de todo fallo firme. Por lo tanto, son absolutamente infundadas las alegaciones hechas valer por el ejecutado alrededor del título en que se basa la presente ejecución;

31.º) Que, para entender que es suficiente el título invocado por los ejecutantes y en el cual apoyan la acción entablada, vale sólo tener en cuenta que dicho título es la "confesión judicial que especialmente considera el N.º 5.º del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, provocada u obtenida en la forma que la ley procesal prescribe para constituir precisamente mediante ella un título ejecutivo;

32.º) Que la confesión sobredicha, en razón de la rebeldía en que incurrió el ejecutado por no comparecer oportunamente a practicar la diligencia, fué tácitamente producida, según dejan así constancia los autos respectivos. En efecto, aparece allí que el juez ante quien se practicó válidamente la diligencia, dictó el pronunciamiento que corre a fs. 18 del proceso N.º 84029 traído a la vista, por virtud del cual se ordenó tener por confeso al demandado Salas en cuanto a la deuda alegada en su favor por el acreedor en el escrito de fs. 2 del proceso N.º 84029 aludido;

33.º) Que finalmente, la tercera y última excepción opuesta a la demanda ejecutiva, es la de nulidad de la obligación, fundado en la circunstancia de carecer de causa o de tener una causa ilícita el supuesto contrato de compraventa de maderas por valor de $ 107.479.65, origen de la deuda perseguida. Sostiene al efecto el ejecutado que el contrato aludido debía haber constado por escrito, y que por su parte ha negado haber celebrado el contrato con los demandantes;

34.º) Que para desestimar tal razonamiento y declararse, en consecuencia, también improcedente la oposición del ejecutado en esta parte, basta considerar, como ya se ha dicho, el título en que se apoya la

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acción ejecutiva entablada en estos autos; es precisamente la confesión del ejecutado obtenida mediante el procedimiento prejudicial que prescribe el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil. Y si esta confesión, conforme a lo preceptuado por el artículo 1713 del Código Civil, produce plena fe contra el confesante, tomada la confesión en su forma más común como medio de prueba acerca de hechos discutidos en un juicio declarativo, con mayor razón aun, tal principio debe aplicarse en los casos en que se trata de la confesión de una deuda para constituir con ella un título ejecutivo, a falta de otro título en qué apoyar la ejecución;

35.º) Que debiendo concluirse, pues, que no corresponde a la verdad el aserto del ejecutado en el sentido de haber negado la existencia de la deuda, que por el contrario aparece por él mismo confesada, cae por su base la afirmación de carecer de causa la obligación perseguida ejecutivamente y de afectarle, por lo tanto, un vicio de nulidad.

De conformidad, también, a lo dispuesto por los artículos 1698, 1588, inciso 2.º y 1713 del Código Civil, 74, 76, 360, 374, 389, 456, N.º 5.º, 457, 493 del de Procedimiento Civil y 216 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, se revoca la sentencia apelada de fecha 9 de Mayo del año en curso, en cuanto acoge el incidente sobre nulidad de la prueba rendida ante el juez de Lebu, promovido en la presentación de fs. 30, y se declara: que no ha lugar a tal incidencia. Se confirma la referida sentencia en todo lo demás, o sea, en cuanto desecha las excepciones opuestas a la ejecución y ordena seguir adelante el juicio hasta hacer al ejecutante entero pago en capital, intereses y costas.

Devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Larenas.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

G. Brañas Mac Grath.— Alvaro Vergara V.— A. Larenas. — Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Iltma. Corte, don Gonzalo Brañas M. G., don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— D. Martínez U., sec. suplente.